



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001 31 10 003 2023-00289-00.
ACCIONANTE	ELIDA CONTRERAS MEDINA.
ACCIONADO	UARIV - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.
DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS	DE PETICIÓN.
SENTENCIA: 128.	TUTELA: 058.

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

ELIDA CONTRERAS MEDINA acciona en tutela contra UARIV - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS en procura de protección de su derecho fundamental de petición pretendiendo den respuesta a su solicitud de 05 de junio de 2023.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone, que:

El 05 de junio de 2023, presentó por correo electrónico derecho de petición ante la accionada y hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha dado respuesta a la misma.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con auto de 14 de julio de 2023, concediéndole a la accionada dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron el mecanismo constitucional.



## **FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00**

---

Después de analizar la respuesta de la accionada, donde manifiesta, que la accionante no ha presentado derecho de petición ante esa entidad y no aparece como víctima en el registro nacional, por correo electrónico, se le requirió aportar su escrito petitorio, lo que efectivamente realizó.

### CONTESTACIÓN

UARIV - UNIDAD PARA LA ATENCION Y DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, mediante la jefe de la Oficina Asesora rindió informe señalando que antes de enunciar el hecho que dio lugar a la presente acción constitucional, informan que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, es según lo dispone el artículo 155.

Resalta que fue posible determinar que en primer lugar NO PRESENTÓ petición a esta entidad, razón por la cual la misma no tenía la obligación legal de contestarla pues la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para las Víctimas. Razón por la cual no se remitirá comunicación a la parte accionante y se informará de lo pertinente.

Informan que la accionante NO REGISTRA y por tal razón NO ACREDITA en ningún hecho victimizante, no existe ningún documento que vislumbre una eventual declaración rendida por ella, ante alguna de las entidades que conforman el Ministerio Público, requisito indispensable para que quien se considere víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y tenga la posibilidad de ser identificada dentro del RUV y de ser el caso obtenga acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación contempladas en la presente ley, informando que podrá acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal) para rendir declaración juramentada sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante (Artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 y 27 del Decreto 4800 de 2011). Esto con el propósito de garantizarle al accionante un debido proceso administrativo en el marco del trámite previsto para ingresar al Registro Único de Víctimas, RUV.



## **FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00**

---

Que no puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación".

Pretende DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la accionante en razón a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

### CONSIDERACIONES.

#### LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio quien considera vulnerados los derechos fundamentales invocados y por pasiva, la entidad accionada como directamente involucrada con las pretensiones.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la UARIV - UNIDAD PARA LA ATENCION Y DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y demás entidades vinculadas vulneran el derecho fundamental de petición de la accionante al no brindar respuesta clara, de fondo y oportuna a su petición de 5 de junio de 2023, así mismo, si esta le fuere puesta o no, en conocimiento.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela la regula el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger a los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de una entidad pública o excepcionalmente por un particular. Busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos facticos que la motivan y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.



## FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Sobre la indemnización por vía administrativa a las víctimas de la violencia en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.<sup>1</sup>

*“El Decreto 1290 de 2008 se creó un Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados al Margen de la Ley, que estaba a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social- (art. 1°), y que contempló como medidas de reparación la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición y la indemnización solidaria (art. 4°) que el demandante dice solicitó. El artículo 21 del Decreto 1290 de 2008 establecía que “Los interesados en la reparación individual por vía administrativa deberán diligenciar, bajo la gravedad del juramento, una solicitud con destino al Comité de Reparaciones Administrativas, en un formulario debidamente impreso y distribuido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.” Dicho formulario debía ser presentado ante las alcaldías municipales, personerías municipales, procuradurías regionales, distritales y provinciales, defensorías del pueblo y sedes de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, que tenían la obligación de remitirlo inmediatamente o a más tardar al día siguiente a Acción Social (art. 21). Según los artículos 19, 23, 24 y 25 de la norma en comento, una vez Acción Social recibía las mencionadas solicitudes debía rendir ante el Comité de Reparaciones Administrativas un estudio técnico sobre la calidad de víctimas de los solicitantes, y someter a su aprobación las medidas de reparación que considerara pertinentes con el objeto de que el Comité se pronunciara sobre las mismas. Para ello, el Comité de Reparaciones Administrativas debía resolver la solicitud de reparación en el orden de recepción, para lo cual contaba con un término no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.” (art. 27). Contra dicha decisión procedía el recurso de reposición, como lo señalaba el parágrafo 1° del artículo 16.*

*El anterior en resumidas cuentas constituía el trámite que debían adelantar las personas interesadas en ser reparadas por vía administrativa, y se precisa que tal era el procedimiento correspondiente, porque el Decreto 1290 de 2008 en el que estaba consagrado, fue expresamente derogado por el artículo 297 del Decreto 4800 del 20 de diciembre 2011 en los siguientes términos: “Artículo 297. Vigencia.*

*El presente decreto rige a partir de su publicación, tendrá una vigencia de diez (10) años y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos de lo dispuesto en el artículo 155 del presente decreto.” Como puede apreciarse la norma transcrita del Decreto 4800 de 2011, que reglamenta la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B  
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE



## **FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00**

*y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, previó la derogatoria del Decreto 1290 de 2008, salvo en lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, que establece un régimen de transición bajo las siguientes condiciones: “Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro.*

*Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.*

*Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas, pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.*

*Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.*

*Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.*

*Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.” (El subrayado es nuestro). Para el caso de autos son de especial importancia los apartes subrayados de la norma transcrita, en tanto establecen que las peticiones de reparación administrativa formuladas de conformidad con el Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del Decreto 4800 del 2 de noviembre 2011 no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se resolverán de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 4800 de 2011, pero teniendo en cuenta la distribución y los montos previstos en el Decreto 1290 de 2008.*



## **FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00**

---

*Además, se destaca que los pagos a realizar en virtud de las peticiones de reparación no resueltas y presentadas durante la anterior norma se realizaran de forma preferente y prioritaria.*

*En relación con lo anterior se destaca que el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, insiste en que para la para la aplicabilidad de régimen de transición es necesario que los peticionarios sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, o se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, que es la base de aquél de conformidad con los artículos 154 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.*

*En efecto, nótese como el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 señala que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008 que no hayan sido resueltas por el otrora Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, con el fin de que las mismas se tramiten de conformidad con el Decreto 4800 de 2011, aclarando que si las personas que realizaron dichas solicitudes ya están inscritas en el Registro Único de Población Desplazada, lo que corresponde es seguir respecto éstas con el trámite previsto en la norma antes señalada, teniendo en cuenta que quienes están incluidos en el Registro Único de Población Desplazada ya hacen parte del Registro Único de Víctimas, por lo que no deben solicitar su inclusión a éste, salvo que quieran declarar su victimización frente a otras de las violaciones previstas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 o hayan sufrido un nuevo hecho victimizante con posterioridad a su inclusión en el Registro Único de Población Desplazada.*

*En relación con las solicitudes de inclusión al Registro Único de Víctimas, se estima pertinente para el caso de autos, transcribir algunos apartes del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, que consagra de la siguiente manera el trámite a seguir: “ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizante contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles. Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización.*

*El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.*

*1 sobre el particular puede apreciarse el párrafo del artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, y el párrafo 1° del artículo 28 del Decreto 4800 del mismo año.*



## **FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00**

*PARÁGRAFO 1o. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.*

*PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.*

*PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.*

*PARÁGRAFO 4o. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.*

*PARÁGRAFO 5o. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.*

*PARÁGRAFO 6o. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.” (El subrayado es nuestro).*

*Otras de las modificaciones relevantes respecto al trámite de la reparación administrativa, constituye las autoridades encargadas de analizar las peticiones correspondientes, pues en vigencia del Decreto 1290 de 2008 los principales responsables eran Acción Social y el Comité de Reparaciones Administrativas.*

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que con ocasión a la Ley 1448 de 2011 se crearon nuevas entidades y se redistribuyeron las competencias relativas a la atención integral a las víctimas, dentro de las cuales se destacan las relativas al estudio de las solicitudes de reparación administrativa.*

*Dentro de los cambios producidos por o con ocasión a la Ley 1448 de 2011 se encuentran los siguientes: 1. El artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, encargada de coordinar*

*“las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas”, por lo que asumió “las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas”.*



## **FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00**

Asimismo, a la referida unidad se le asignaron en materia de reparación las siguientes competencias (art. 168):

1. *Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.*
2. *Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.*
3. *Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.*
4. *Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.*
5. *Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.*
6. *Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.*
7. *Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.*
8. *Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.*
9. *Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.*
10. *Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.*
11. *Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.*
12. *Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.*
13. *Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.*
14. *Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.*
15. *Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.*
16. *Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales.*



## **FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00**

*Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.*

*17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.*

*18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.*

*19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.*

*20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.*

*21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.”*

*2. Inicialmente la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, estuvo adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (art. 166 de la Ley 1448 de 2011), pero posteriormente en virtud del Decreto 4157 de 2011 fue adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

*3. Respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, debe señalarse que el mismo es producto de la transformación del establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), en Departamento Administrativo, llevada a cabo en virtud del Decreto 4155 de 2011.*

*De acuerdo al artículo 2 del decreto antes señalado, “el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes”.*

*4. El artículo 164 de la Ley 1448 de 2011, conformó el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, el cual estará integrado de la siguiente manera:*

*“1. El presidente de la República, o su representante, quien lo presidirá. 2. El Ministro del Interior y de Justicia, o quien este delegue. 3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o quien este delegue. 4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien este delegue. 5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o quien este delegue. 6. El Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, o quien este delegue. 7. El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”*

*De acuerdo al artículo 165 de Ley 1448 de 2011, el referido comité es la máxima instancia de decisión del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el objeto de materializar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, y bajo tal condición según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 132 de la*



## **FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00**

*misma ley, es el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa, y de establecer los criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de tal naturaleza. Se destaca la creación de las anteriores entidades, en particular de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, porque de conformidad con los artículos 146 a 162 Decreto 4800 de 2011, son quienes se pronuncian sobre las solicitudes de reparación administrativa, la Unidad como la responsable de analizar y resolver las peticiones que le son elevadas, liquidar y pagar las indemnizaciones reconocidas, y administrar los recursos con los cuales se cancelen éstas, y el Comité como antes se indicó, el que revisa las indemnizaciones reconocidas por la Unidad Administrativa, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo.*

*El Decreto 4800 de 2011 no hace referencia a los pormenores del trámite que se sigue para la resolución de las peticiones de reparación, en tanto se concentra en desarrollar aspectos como el monto de la indemnización, los criterios para distribuir y pagar la misma, algunas medidas de protección en favor de los menores de edad, en qué casos deben realizarse descuentos a las indemnizaciones reconocidas, cuál es el trámite y causales para que el Comité Ejecutivo revoque éstas, y sobre la implementación de un programa de acompañamiento para que las víctimas puedan invertir adecuadamente los recursos que reciben, es más, llama la atención que a diferencia del Decreto 1290 de 2008, el Decreto 4800 no prevé un término en el cual la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe resolver las peticiones que le son elevadas.”*

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño, manifestó<sup>6</sup> que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.*

Adicionalmente, reiterar para el caso de autos, que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la misma sea negativa a las pretensiones del peticionario, en tanto el contenido de este derecho no va hasta



## **FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00**

---

obligar a la entidad requerida a resolver favorablemente en todos los casos las peticiones formuladas.

En sentencia T-920 de 2006 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa:

*“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que el derecho de petición comprende no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a la autoridad, en interés general o particular, sino el derecho a obtener de ésta una pronta respuesta del asunto sometido a su consideración y dentro del término previsto en la ley, sin que ello implique que la contestación deba ser en uno u otro sentido, es decir favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, pues es evidente que la entidad al responder no está por ello obligada a acceder a lo solicitado en el derecho de petición.*

Así, la Corte Constitucional ha señalado:

*“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta ardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”*

CASO CONCRETO.

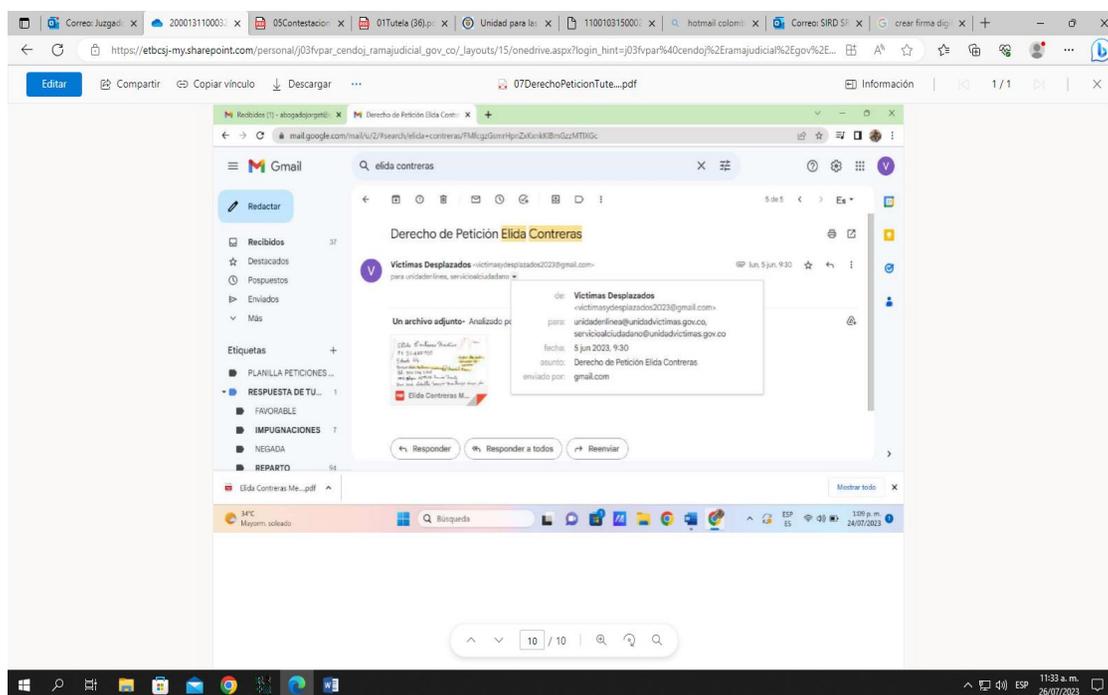
ELIDA CONTRERAS MEDINA acciona en tutela contra UARIV - UNIDAD PARA LA ATENCION Y DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS en procura de protección de su derecho fundamental de petición pretendiendo den respuesta a su solicitud de 05 de junio de 2023.

Preliminarmente debe advertirse, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante todas las entidades, y de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene, que la actora efectivamente presentó petición ante el de la entidad accionada, prueba de ello es la captura del correo electrónico aportada por la accionante, del correo electrónico dirigido a [victimasydesplazados2023@gmail.com](mailto:victimasydesplazados2023@gmail.com) y [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) y [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) el 05 de junio de 2023 a las 9:30



## FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00

A.M. colocando como asunto “Derecho Petición Elida Contreras” como se observa a continuación:



Como viene de verse, le asiste razón a la actora en afirmar que hasta el momento la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado, lo cual se corrobora porque en el informe allegado al presente trámite donde aseguran la accionante No figura en el registro nacional de víctimas y menos aún, ha presentado derecho de petición ante esa entidad.

Ahora, es preciso aclarar, que dentro del presente asunto se debe NEGAR la presente acción constitucional por haberse presentado de manera prematura, ya que, a la fecha de su introducción 14 de julio de 2023 habían transcurrido 26 días hábiles (excluyéndose 12 y 19 de junio y 3 de julio) o 44 días calendarios desde la fecha de su remisión a la accionada, que data de 05 de junio de 2023, lo anterior, considerando como se señaló en líneas anteriores, que el artículo 156 Ley 1448 de 2011 da un plazo máximo para otorgar o denegar el registro de la indemnización administrativa de sesenta (60) días hábiles.

Así las cosas, para la fecha de presentación de esta acción constitucional y el transcurso de ella, no había vencido el plazo legal de la UARIV - UNIDAD PARA LA ATENCION Y DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS resolviera



## **FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00**

---

su solicitud, por lo que efectivamente no se configura la vulneración al derecho de petición invocado.

Es preciso, señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2003 indicó:

*“...No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la **inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición**.*”

*Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica...”* (Negritas y cursivas fuera de texto).

Por otro lado, el despacho INTARÁ a la accionada UARIV - UNIDAD PARA LA ATENCION Y DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS para que, en los informes de tutela, que se permita presentar lo haga ajustado a la realidad jurídica y no en supuestos.

Preocupa al despacho, que en su informe señaló:

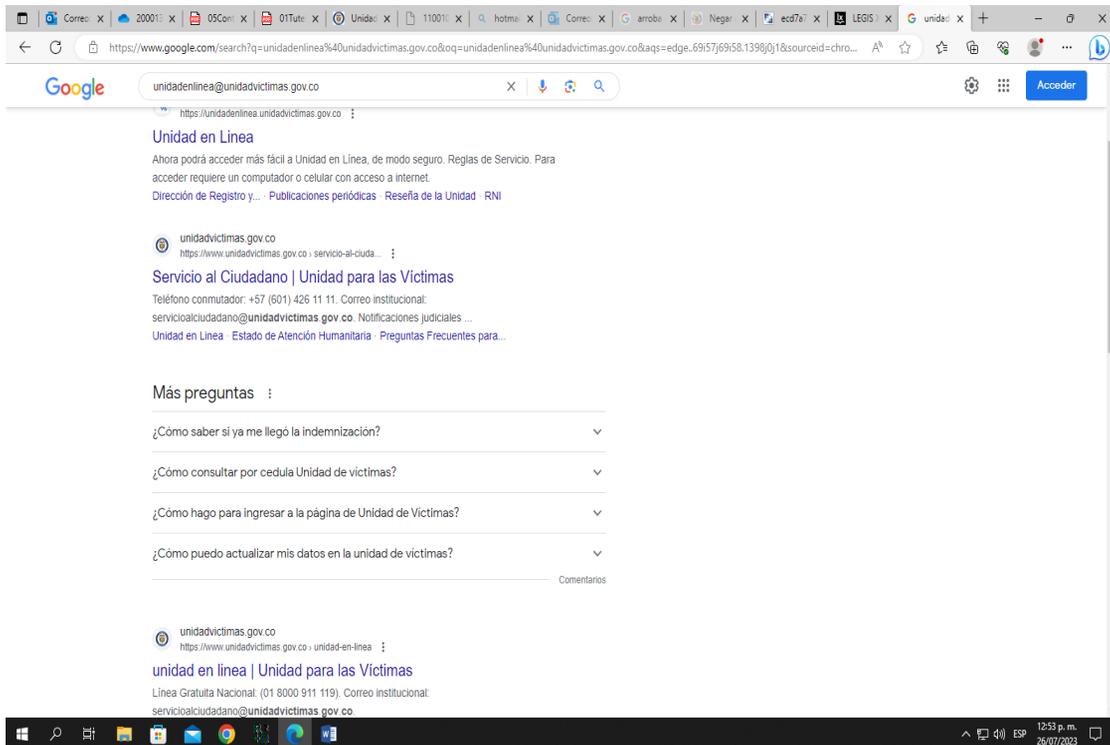
*“Para el caso de ELIDA CONTRERAS MEDINA, informamos que no se hallaron registros, es decir, dicha persona no figura dentro del RUV, pues no consta declaración ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, frente a ningún hecho victimizante...”*”

La señora ELIDA CONTRERAS MEDINA, tiene prueba que sí inscribió su hecho victimizante en el registro nacional de víctimas:





## FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00



En este orden de ideas, el despacho NIEGA por prematura esta acción constitucional, pero INSTA a la UARIV - UNIDAD PARA LA ATENCION Y DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS para que en lo sucesivo se abstenga a presentar informes faltando a la verdad y que en el caso de la señora ELIDA CONTRERAS MEDINA se dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 156 Ley 1448 de 2011 con relación a la decisión debidamente motivada de otorgar o denegar el registro de la indemnización administrativa.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por prematura esta acción constitucional promovida por la señora ELIDA CONTRERAS MEDINA contra la UARIV - UNIDAD PARA LA ATENCION Y DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

**FALLO DE TUTELA – RADICADO: 20001 31 10 003 2023-00289-00**

---

SEGUNDO: INSTAR a la UARIV - UNIDAD PARA LA ATENCION Y DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS para que en lo sucesivo se abstenga a presentar informes faltando a la verdad y que en el caso de la señora ELIDA CONTRERAS MEDINA se dé estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 156 Ley 1448 de 2011 con relación a la decisión debidamente motivada de otorgar o denegar el registro de la indemnización administrativa.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

SIRD

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d7863baafbfb055f19c815951fa25bc36b935d3284fbee873fb7ffd72db41**

Documento generado en 26/07/2023 02:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**